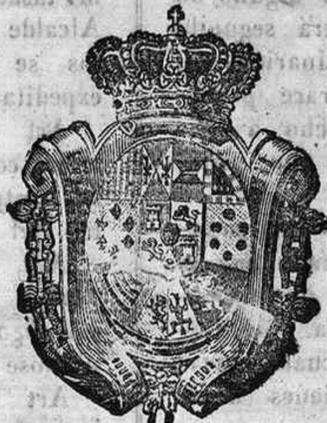


El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Continúa el Real decreto de 23 de Mayo inserto en el número 119 de este Boletín oficial.

Art. 62. Sea que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos ó al de la Administración de la Hacienda pública, los Alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo tendrán en ella una intervención inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, reemplazándolos provisionalmente con persona de su confianza hasta la decisión del Ayuntamiento ó del subdelegado ó Intendente, á quien, según corresponda, darán inmediatamente cuenta.

Art. 63. Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos; y en ningún caso padrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

CAPITULO VII.

Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.

Art. 64. Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos, serán:

- 1.ª Conminación al pago con recargo sobre el débito, y con señalamiento de tres días para verificarle.
- 2.ª Apremio con ejecución y venta de bienes muebles.
- 3.ª Apremio con ejecución y venta de bienes inmuebles.

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin

hacer uso de una de ellas hasta que se hayan agotado los recursos de la anterior.

Art. 65. Cada cobrador tendrá un libro de apremios en el cual sentará correlativamente todos los que se expidan, expresando respecto de cada uno su duración, coste y resultado. Con esta misma expresión formará una relación de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el Alcalde con su V.º B.º al Intendente ó al Subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la Intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de los diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su coste y resultado; remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro á la Diputación provincial cuando se halle reunida, para que pueda procederse según convenga á la averiguación de las causas del atraso en el pago de la contribución en los pueblos en que ocurra, y á la adopción de las medidas necesarias para removerlas.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremio nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administración. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribución que el importe de las dietas que se señalarán.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 67. El ejecutor de apremio en ningún caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna ni aun por las dietas que le esten señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador para que por este le sea entregado después de terminado cada apremio y aprobados sus procedimientos por el Alcalde ó por la autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza.

Art. 68. El día 6 de cada mes el cobrador presentará al Alcalde una relación de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relación la providencia de conminación con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 69. La conminación se hará á cada contribuyen-

te por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa, y si tampoco encontrare persona alguna hábil tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art 70. Feneido el término señalado en las papeletas de conminacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos, y presentada al Alcalde, este providenciará dentro de las veinte y cuatro horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

En el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente y si en el término de veinte y cuatro horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del debito y recargo, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 71. Si despues de notificada la providencia de la ejecucion se observare que el deudor sustrae ú oculta los efectos sobre que aquella debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y al depósito de efectos, á no ser que en el acto el contribuyente presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

Art. 72. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama compuesta de las piezas ordinarios del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del Ejército ó Armada.

Art. 73. El Ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados el Alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos.

Art. 74. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Alcalde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art 75. Cuando no pueda verificarse el embargo, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el Alcalde presentará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos

Art. 76 La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el Alcalde en el caso de discordia en aquellos.

Art. 77. La venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo en el sitio y hora que el Alcalde habrá señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El Alcalde ó persona que le presente, presidirá el acto de la subasta.

Art. 78. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas expedita

Art 79. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este le aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las costas del apremio.

Art. 80 Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se entenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art 81. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos, cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 82. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas al Alcalde, cubriéndose provisionalmente por el fondo supletorio el deficit que resulte

Art 83 Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

Art 84. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante el Alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso; recurriendo al Subdelegado del partido cuando aquel no atendiere á su reclamacion

Art 85 No se exigirán á los contribuyentes colectivamente otros derechos ó costas por este apremio que los siguientes:

Para el ejecutor:

Hasta 500 reales inclusive de débito.	8 reales diarios
De 501 á 1,000 inclusive.	12
De 1,001 á 3,000.	16
De 3,001 á 5,000.	20
De 5,001 arriba	24

Para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el Alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrare el Alcalde.

Hasta 1,000 inclusive de débito.	4 rs	} Por cada dia que ocupe
De 1,001 á 3,000.	5	
De 3,001 arriba.	6	

Para los peritos ó tasadores el jornal que se halle establecido ó sea costumbre en cada pueblo abonar á los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que no esceda en ningun caso de 20 reales diarios y de que solo se le satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública por cada subasta 3 rs de vn. Por un pliego de papel del sello cuarto mayor para el despacho y extension de este, 4 rs vn. Y el importe del papel del mismo sello mayor que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de

oficio; pues que en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles de un punto á otro, serán siempre á costa de los deudores.

(Continuará.)

Número. 508.

Gobierno Superior Político.
de la Provincia de Cuenca.

Sección de Gobierno.

Debiendo sacarse á pública subasta la contrata para la publicación del Boletín oficial de esta provincia por todo el año de 1846, bajo las bases establecidas en la Real orden de 4 de Abril de 1840, se anuncia al público á fin de que los que gusten interesarse en ella, puedan presentar su pliego de condiciones hasta el día 31 de Octubre próximo, en la forma que espresan los párrafos 1.º y 2.º de la referida Real orden, advirtiendo que la caja con buzón de que habla el citado párrafo 2.º, estará situada en la portería de este Gobierno político, y se abrirá precisamente el día 2 de Noviembre inmediato á las 11 de la mañana, como también los pliegos que contenga, procediéndose en seguida á lo demás que previene el párrafo 4.º de la precitada Real orden.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año de 1846.

1.ª La contrata para la publicación de dicho periódico, se verificará en este Gobierno político el día 4 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, admitiendo proposiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor.

2.ª El remate será por un año, contado desde 1.º de Enero próximo de 1846, hasta 31 de Diciembre del mismo año, con obligación de continuar la contrata hasta la resolución de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por mí, quisiere encargarse desde 1.º de Enero de 1846 de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes, y con sujeción á lo que acerca de ella se resuelva.

3.ª El Boletín saldrá los martes, jueves y sábados de cada semana á las dos de la tarde, y solo podrá alterarse el día y hora por algún incidente imprevisto, ó si conviniese al servicio público á juicio de la autoridad superior política de la provincia.

4.ª El empresario se obligará á redactar y publicar dicho periódico en un pliego de marca regular, papel de consistencia y buena calidad, las márgenes estrechas, dividido en dos columnas y de un carácter de letra de forma airosa de que acompañará una muestra que se unirá al expediente de subasta, para que si por falta de él se faltase á lo estipulado se le pueda exigir por este Gobierno político el cumplimiento rebajándole del precio lo que se conceptúe suficiente para la indemnización de la desmejora.

5.ª Además del pliego del Boletín será de su obligación, cuenta y riesgo publicar 52 pliegos de suplemento al año en los días que la autoridad política lo tenga por conveniente, y los que faltasen para este número por que el Gobierno político no estime de necesidad su impresión se rebajaran á prorata en fin de Diciembre de la cantidad en que se verifique el remate,

pero si escediesen se le abonarán en la misma proporción.

6.ª El referido empresario recogerá en esta Secretaría los originales á las diez de la mañana de los días anteriores á la publicación del Boletín, siendo de su cuenta la corrección de pruebas, y en el caso de inutilizar algún número, quedará obligado á su reimpression y circulación por vereda. Si el suplemento fuese de medio pliego, recogerá los materiales que se han de insertar en él, previo el aviso oportuno, ocho horas antes y si fuese de uno, con la anticipación de 24.

7.ª Las inserciones correspondientes á asuntos de amortización se harán con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838, gratuitamente si tuviesen cabida en el Boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas, si ocasionasen suplemento ó aumento de pliegos.

8.ª Bajo el epigrafe de artículo de oficio, se insertarán las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos, circulares, modelos, providencias y anuncios de cualquier autoridad que se remitieren á la redacción del periódico por conducto del Gefe político, y no se dará cabida en sus columnas á ninguna comunicación careciendo de este requisito, á escepcion de las que remitieren los Capitanes generales conforme á lo prevenido en la Real orden de 6 de Abril de 1839.

9.ª Al final del Boletín de cada mes se pondrá un índice de las leyes y demás asuntos de oficio que se hubieren publicado en dicho mes, y por separado, otro índice general al fin del año con espresion de la orden, su fecha, autoridad que la circuló y número del Boletín en que se halle inserta.

10. Siempre que el Boletín lo permita se publicarán bajo el epigrafe de parte no oficial, artículos de literatura, artes, agricultura, industria, comercio, avisos particulares, alquileres, pérdidas &c.; pero con sujeción siempre á las leyes vigentes sobre la libertad de imprenta, y sin ocuparse en ningún caso de asuntos de política, ni de artículos comunicados que tiendan á lo mismo por estar espresamente prohibido en 13 de Julio de 1838.

11. Observará el redactor en la inserción con los documentos de oficio el orden numérico con que se le entreguen, á menos que no se mande por el Gobierno político anticipar cualquier anuncio que convenga á los remitidos anteriormente.

12. El empresario se obligará también, bajo su responsabilidad á poner en el correo antes de la hora de su salida y con la anticipación debida para ser empaquetados, un ejemplar para cada ayuntamiento de los pueblos de esta provincia, otro gratis para la biblioteca nacional, ocho para esta secretaría y dos colecciones encuadernadas para la misma cada semestre.

13. Igualmente quedará obligado á publicar Boletín extraordinario en cualquier día que la autoridad superior política de la provincia lo exija, sin que por este se aumente el precio de contrata.

14. Para que no pueda servir de escusa á los Ayuntamientos y justicias de los pueblos, el alegar que no recibieron los boletines, y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que en ellos se les comunicara, irán numerados desde el uno hasta que termine el año, y dichos Ayuntamientos reclamarán á la redacción en el término de diez días, el número ó números que les hubiesen faltado, y si no se los enviase gratis ó retardarse su remisión dirijirán sus quejas al Gobierno político, en la inteligencia que ha de ser en dicho término, pues en otro caso quedarán exentos de responsabilidad.

15. Se dejará abierta la última plana del Boletín hasta las diez de la mañana de los martes, jueves y sa-

bados, para poner en ella las órdenes de urgencia si las hubiere.

16. Las proposiciones para la contrata, serán marcando el precio fijo de cada ejemplar del Boletín ó el importe de cada suscripción obligatoria por un año, no admitiéndose la rebaja que suelen hacer los licitadores de un tanto por ciento si resultase otra proposición mas ventajosa que la suya, como tampoco por un precio alzado, en cuya cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redacción impresión y demas, los cuales serán de cuenta de la empresa sin distinción alguna.

17. De la cantidad en que se remate el Boletín no se ha de poder pedir gracia por el rematante, el cual ha de otorgar fianza bastante á garantizar el cumplimiento de la contrata, siendo ademas de su cuenta el importe del otorgamiento de la escritura de remate y la saca de una copia de ella para unirla al expediente.

18. El empresario cobrará por trimestres vencidos el precio de las suscripciones, segun el que resultare de la subasta. El pago lo verificarán los Ayuntamientos en la oficina de la redacción, recogiendo recibo para descargo en sus cuentas de propios.

19. Dicho empresario se sujetará á la decisión única del Gobierno con esclusión de los tribunales de justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y se hará de ello mención especial en la escritura de adjudicación. Cuenca 24 de Setiembre de 1845.—E. C. G. G. P. I., Tiburcio de Zaragoza.

Número 509.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Aduanas y aranceles, se comunica á esta Intendencia, con fecha 26 del mes prócsimo pasado la circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 19 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. de una consulta del Intendente de Barcelona, en la que presentaba la duda de si la reduccion de derechos de que trata la Real orden de 7 de Julio último, era solamente aplicable á las máquinas de tejidos de lino; y enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien declarar, que la mencionada disposicion es aplicable á todas las máquinas necesarias á las diferentes industrias para hilar, tejer, blanquear, pintar y estampar; aunque con la restriccion de someterse los interesados á lo que las Córtes resuelvan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su observancia y noticia del Comercio, sirviéndose dar aviso de su recibo.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del Comercio. Guadalajara 3 de Octubre de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

Número 510.

ANUNCIO.

Administracion Principal de Bienes Nacionales.

Por decreto de la Intendencia, fecha de hoy se saca nuevamente á remate la obra que debe egecutarse en el Convento de Religiosas Franciscas de la villa de Pastrana, presupuestada en 3187 reales, bajo el pliego de condiciones que va unido al expediente, variando la condicion quinta que espresa el modo de hacer el pago, y que tendrá efecto por terceras partes de la manera siguiente.

La primera tan luego como se apruebe la subasta por el Sr. Intendente; la segunda á mitad de la obra, y la tercera á su conclusion: siendo de advertir que no se verificará el abono de los dos últimos plazos hasta que sea reconocida préviamente en ambos periodos por un maestro que nombrará la intendencia, el cual certificará si se ejecutó con arreglo al pliego de condiciones.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que quieran interesarse en dicha obra se presenten en la Administracion subalterna del ramo del partido de Pastrana el dia 12 del corriente de 10 á 12 de su mañana que tendrá efecto la nueva subasta. Guadalajara 1.º de Octubre de 1845.—P. S. D. A. P.—Rafael Viejo Medrano.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

Con el debido permiso de la autoridad competente, se anuncia al vecindario, que todos los mozos solteros, viudos sin hijos, licenciados del Ejército, Milicias provinciales y cuerpos francos, que llenen los requisitos prevenidos en la ley vigente ú ordenanza sobre reemplazos y deseen contratarse como sustitutos, por el remplazo prócsimo pasado de 1844, por cuenta de una comision de Cataluña establecida en Madrid, pueden avistarse con el Comisionado de la misma, Don Andrés Triberiz Ramos Administrador de Diligencias generales, en Guadalajara dándose reciprocamente las debidas garantías.

Un oficial cesante de Rentas natural de esta Ciudad, bersado en el manejo de papeles, se ofrece respetuoso al público de esta provincia, con su buen carácter de letra, ya para con algun particular ya para Secretario de Ayuntamiento.—El que le necesitare acuda á esta Redaccion, se darán las señas donde vive.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.